

RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 1759 - 2018-GR.CAJ/DRSC/DG-OI

Cajamarca, 20 DIC 2018

**VISTOS:**

El Informe N° 07-2018-GR.CAJ/DRS-OE.GD.RR.HH.ST, del 11 de diciembre de 2018, emitido por la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios de la Dirección Regional de Salud Cajamarca, recomendando se declare prescrita la acción administrativa disciplinaria; y,

**CONSIDERANDO:**

Que, la Ley N° 30057 – Ley del Servicio Civil -, establece en su Título V del nuevo diseño de Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador en el Sector Público, en cuanto a su vigencia, la Undécima Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento General de la referida Ley N° 30057 aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, señala que: **"El título correspondiente al régimen disciplinario y procedimiento sancionador entra en vigencia a los tres (3) meses de publicado el presente reglamento con el fin que las entidades se adecuen internamente al procedimiento"**; así, y estando a que el referido reglamento publicado el 13 de junio de 2014, el régimen disciplinario y procedimiento sancionador conforme a la Ley del Servicio Civil entró en vigencia a partir del 14 de setiembre del 2014, siendo competente la Secretaría Técnica para accionar como órgano de apoyo de las Autoridades del Procedimiento Administrativo Disciplinario.



**I. ANTECEDENTES:**

Que, mediante Oficio N° 369-2017-GR.CAJ/DRS/REDIVSM/D (MAD N° 2920549), recepcionado con fecha 10 de mayo de 2017, el Director Ejecutivo de la Red de Salud San Marcos se dirige al Director Regional de Salud Cajamarca comunicando sobre las inasistencias injustificadas durante el mes de abril de 2017, respecto del servidor Obst. Elmer Willam Castillo Huaman, adscrito al Puesto de Salud Licliconga.

**II. SOBRE EL PLAZO DE INICIO DE ACCIONES DISCIPLINARIAS:**

Que, el precedente administrativo de observancia obligatoria contenido en el fundamento 21 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, emitido por los Vocales del Tribunal del Servicio Civil reunidos en Sala Plena, publicado el 27 de noviembre de 2016 en el diario oficial "El Peruano", establece:

*"21.... la prescripción es una forma de liberar a los administrados de las responsabilidades disciplinarias que les pudieran corresponder, originada por la inacción de la Administración Pública, quien implícitamente renuncia al ejercicio de su poder sancionador. Por lo que, a criterio de este Tribunal, la prescripción tiene una naturaleza sustantiva, y por ende, para efectos del régimen disciplinario y procedimiento sancionador de la Ley, debe ser considerada como una regla sustantiva..."*

Que, respecto a los plazos de prescripción en el régimen disciplinario, el artículo 94° de la Ley N° 30057 - Ley del Servicio Civil, en concordancia con el artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, respectivamente expresan:

*"94. La competencia para iniciar procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores civiles decae en el plazo de tres (3) años contados a partir de la comisión de la falta y uno (1) a partir de tomado conocimiento por la oficina de recursos humanos de la entidad, o de la que haga sus veces..."*

RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 759 - 2018-GR.CAJ/DRSC/DG-OI

Cajamarca, 20 D I C 2018

"97.1. La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94 de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta, salvo que, durante ese período, la oficina de recursos humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiere transcurrido el plazo anterior".

Que, respecto al momento de inicio del cómputo del plazo de prescripción, debe tenerse en cuenta lo establecido en el fundamento 31 - parte pertinente- de la precitada Resolución de Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC, cuyo tenor expresa: "...**el plazo de prescripción solo debe computarse desde el momento en que una autoridad competente y no cualquier servidor haya tomado conocimiento de una falta; y únicamente es competente quien por ley ostente la potestad para sancionar una falta o, cuando menos, para iniciar el procedimiento administrativo disciplinario respectivo**" (Énfasis agregado); en concordancia, su fundamento 32 señala: "32. Bajo esa premisa, tenemos que el artículo 92° de la Ley señala expresamente que las autoridades del procedimiento administrativo disciplinario son: **el jefe inmediato del presunto infractor, el jefe de recursos humanos o quien haga sus veces, el titular de la entidad y el Tribunal del Servicio Civil...**" (Énfasis agregado).

Que, en ese contexto, en aplicación del artículo 94° de la Ley del Servicio Civil y artículo 97° numeral 97.1 de su Reglamento General, el plazo para iniciar las acciones disciplinarias prescribe dentro de un (01) año desde conocidas las presuntas conductas infractoras por parte de la autoridad competente. Para el caso que nos ocupa, dicho cómputo se detalla en el cuadro siguiente:

PRESUNTO INFRACTOR	Presunta conducta infractora	Puesta en conocimiento		Plazo máximo para inicio de PAD (01 año)	Situación actual
		Documento	Fecha		
- Obst. Elmer Willam Castillo Huaman	Inasistencias injustificadas durante el mes de abril de 2017	Oficio N° 369-2017-GR.CAJ/DRS/REDIVS M/D (MAD N° 2920549)	10 de mayo de 2017	10 de mayo de 2018	Prescrito

Que, el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, dicta: "97.3. La prescripción será declarada por el titular de la entidad, **de oficio o a pedido de parte, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente...**"; en tal sentido, corresponde en el presente caso declarar la prescripción de la acción disciplinaria y el consecuente deslinde de responsabilidades.

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N°



**GOBIERNO REGIONAL CAJAMARCA**  
**DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD CAJAMARCA**



**RESOLUCIÓN REGIONAL SECTORIAL N° 1759 - 2018-GR.CAJ/DRSC/DG**

Cajamarca, **20 DIC 2018**

Que, estando a lo antes expuesto, teniendo en cuenta lo señalado por el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo N° 040-2014-PCM, Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC, "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil" aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE.

**SE RESUELVE:**

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR PRESCRITAS LAS ACCIONES ADMINISTRATIVAS DISCIPLINARIAS** derivadas de la presunta inasistencia injustificada del servidor nombrado Lic. Luis Antonio Sánchez Castro de la Red de Salud San Miguel; esto, en atención a los fundamentos expuestos en la parte considerativa. **ARCHÍVESE** como corresponda.

**ARTÍCULO SEGUNDO: LLÁMESE SEVERAMENTE LA ATENCIÓN** al Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios y demás responsables que generaron la prescripción de las acciones disciplinarias.

*Regístrese, comuníquese y publíquese*



GOBIERNO REGIONAL DE CAJAMARCA  
DIRECCIÓN REGIONAL DE SALUD  
*[Signature]*  
Bigo. Marco Antonio Bustamante Contreras  
DIRECTOR REGIONAL